



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00349-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho a la educación
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO PERALTA MOSCOTE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 18 de enero de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. BJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela que por conducto de apoderado judicial fue interpuesta por el señor CARLOS ARTURO PERALTA MOSCOTE en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, mínimo vital e igualdad.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

2.1. Se relata que el accionante en el primer periodo del año 2021, inició estudios de licenciatura en educación física, recreación y deporte en la Corporación Universitaria Latinoamericana – CUL-. Que en el mes de noviembre (2021), terminó el segundo periodo lectivo, por lo que en el primer periodo del año 2022 iniciará el 3 semestre.

2.2. Que el accionante es hijo del señor CARLOS PERALTA GONZALEZ y la señora DIGNA JOSEFA MOSCOTE PACHECO; que su madre falleció el día 22 de julio de 2020 por causa de COVID 19, y que, al momento de su fallecimiento tenía la condición de pensionada de la UGPP, de quien recibía una mesada pensional.

2.3. Que el semestre de estudios del accionante tiene un costo por valor aproximado de \$2.000.000,00, toda vez que el segundo semestre tuvo un costo de \$1.861.280,00.

2.4. Que el accionante, desde la edad de 5 años, he venido presentando dificultades cognitivas reflejada en déficit de atención, déficit en la capacidad de razonar, déficit en la memoria y deficiencia en el Coeficiente intelectual, por lo que el proceso de aprendizaje y cognitivo no se desarrolla de la misma

manera y en los tiempos que ha de desarrollarse en las personas con el pleno potencial y uso de las capacidades propias y normales del ser humano.

2.5. Que el accionante, por las discapacidades que presenta, ha dependido económicamente de su hogar, que está conformado por sus padres: Carlos Peralta González y Digna Josefa Moscote (Q.E.P.D.), que en la convivencia de sus padres, la causante aportaba económicamente, una parte muy importante, para la manutención del tutelante, de tal manera que la pensión de sobreviviente ha de sustituir el ingreso que aportaba la causante.

2.6. Que el accionante, el día 21 -07 -2021, presentó ante la UGPP (accionada) solicitud para que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente, por causa de la muerte de su señora madre. Que la UGPP le negó al accionante el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, argumentando la falta de acreditación de estudios, en el año 2020, precisamente, fecha del fallecimiento de su madre por causa del COVID 19, y del inicio de la emergencia sanitaria producida por este virus. Que contra dicha decisión interpuso los recursos de reposición y apelación los cuales fueron resueltos desfavorablemente.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende que se amparen su derecho fundamental petición, y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de acción de tutela, proceda con:

- 1. El reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, al cual tiene derecho el accionante, por causa de la muerte de su señora madre: DIGNA JOSEFA MOSCOTE PACHECO, fallecida el día 22 de julio de 2020, por causa del COVID 19.3.-
- 2. Que el reconocimiento y pago se ordene a partir de la fecha de la muerte de la causante, es decir, el día 22 de julio de 2020, fecha en que se ocasionaron las dificultades económicas para el accionante.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
UGPP	Accionado	16-12-2021	Correo electrónico	Sí

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS.

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.



Durante el término del traslado dicha entidad rindió informe señalando las diferentes solicitudes que se han presentado para el reconocimiento de la pensión sustitutiva con ocasión del fallecimiento de la madre del accionante. Que en cuanto al caso de esta último, le fue negado el reconocimiento de dicha prestación mediante resolución, la cual se encuentra pendiente de decisión de un recurso de apelación en sede administrativa.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación en la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la autoridad administrativa accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar si es procedente la presente acción de tutela contra acto administrativo que niega sustitución pensional en favor del accionante.

6.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se denegará por improcedente la acción de tutela conforme pasa a exponerse.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS.

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en el que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

6.4.1. Reglas de procedencia de la acción de tutela cuando hijos en condición de estudiantes pretendan obtener el reconocimiento y pago de una sustitución pensional

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado, reiteradamente, que previo al estudio de fondo de la acción de tutela, debe evaluarse si esta es, en efecto, procedente. Para ello, es preciso estudiar si la demanda cumple con los requisitos de la legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

La acción de tutela es un mecanismo que procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que tenga la entidad suficiente para vulnerar un derecho fundamental. Esto supone que quien acude a ella, debió solicitar a la entidad accionada un actuar específico a fin de acceder a una pretensión determinada que, en asuntos pensionales, puede traducirse en el reconocimiento y pago de un beneficio económico.

La respuesta que la entidad dé a esa solicitud es lo que puede ser objeto de reproche a través de los mecanismos judiciales principales o, en su defecto y solo de manera subsidiaria, del recurso de amparo. En tal sentido, (i) si un ciudadano no presentó la solicitud respectiva ante la administración, la acción de tutela habrá de declararse improcedente, y, al contrario, (ii) si presentó la referida solicitud y ello le fue resuelto de manera contraria a sus intereses, debe verificarse si el reproche contra tal decisión debe ser resuelto por los medios judiciales principales o no.

Conviene resaltar que el principio de subsidiariedad, que se encuentra expresamente previsto en la Carta Política, tiene entre sus efectos evitar que el juez constitucional invada las funciones –asignadas por la Constitución y la Ley– de las demás autoridades judiciales del país. Para ello, precisamente, se planteó que solo cuando falten otros medios de defensa judicial a los que la persona pueda acudir, o cuando estos no sean idóneos ni eficaces en la protección del derecho o no impidan la configuración de un perjuicio irremediable, será procedente la acción de tutela para atacar este tipo de decisiones (…).”¹

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES.

6.5.1. Pues bien, en el asunto conceto, se tiene que son circunstancias que se encuentran acreditada en el plenario constitucional las siguientes:

Que el accionante CARLOS ARTURO PERALTA MOSCOTE es hijo de la finada DIGNA JOSEFA MOSCOTE PACHECO²; que su madre falleció el día 22 de julio de 2020³, y que, al momento de su fallecimiento tenía la condición de pensionada por prestación reconocida por el extinto Instituto de Seguro Social ISS, y por el cual recibía una mesada pensional hasta el momento en que devino su deceso⁴.

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU 543 del 2019. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Consta en registro civil de nacimiento. Página 9 del archivo digital de los anexos de la tutela.

³ Consta en registro civil de defunción. Página 8 ibidem.

⁴ Circunstancia que fue corroborada por la entidad accionada en su informe.



Que el accionante, el día 21 -07 -2021, presentó ante la UGPP (accionada) solicitud para que se le reconociera y pagara la pensión de sobreviviente, por causa de la muerte de su señora madre. Que la UGPP le negó al accionante el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, argumentando la falta de acreditación de estudios, en el año 2020, esto mediante la Resolución RDP 030488 del 10 de noviembre del 2021 expedida por la Subdirección de determinación de derechos pensionales de la UGPP⁵

Que contra dicho acto administrativo se interpuso el correspondiente recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente por resolver por parte de la autoridad administrativa accionada.

6.5.2. Pues bien, de cara al presupuesto de subsidiariedad, es de cardinal importancia que en este punto deban ser retomadas las reglas fijadas por la Corte Constitucional, establecidas a efectos de reclamar ante las autoridades judiciales el reconocimiento y pago de una prestación pensional, negada vía acto administrativo, respecto a la cual, se tiene que las personas en línea de principio cuentan con la posibilidad de demandar en la jurisdicción ordinaria laboral o en la contencioso administrativa escenario natural en el que deben debatirse sobre este tipo de prestaciones económicas y de seguridad social.

No obstante, es del caso verificar si por la duración de tales mecanismos judiciales, los mismos podrían evidenciarse ineficaces en el caso concreto en lo que tiene que ver con la protección oportuna del derecho. Para ello debe identificarse qué tanto riesgo corren los derechos al mínimo vital y a la educación si la persona acude a cualquiera de aquellos mecanismos, esto, por supuesto, luego de que acredite haber adelantado los trámites administrativos correspondientes a fin de pedir a la accionada lo que por esta vía requiere.

Ahora bien, en el asunto bajo estudio, se tiene que la autoridad accionada mediante la Resolución RDP 030488 del 10 de noviembre del 2021 expedida por la Subdirección de determinación de derechos pensionales de la UGPP resolvió negar el reconocimiento de pensión sustitutiva al accionante, dicho acto administrativo fue objeto de recurso de apelación por parte del accionante, motivo por el cual aún no hay decisión definitiva en torno a la prestación económica pretendida y circunstancia por la cual le está vedado a este juzgado en sede de la presente acción constitucional, especial, residual y sumaria, entrar a decidir sobre la concesión de la pensión sustitutiva y las sumas dinerarias pretendida por el actor. Interese en este punto, que el principio de subsidiariedad no trata de un mero formalismo, sino que este obedece y está instituido para el juez constitucional invada las funciones –asignadas por la Constitución y la Ley– de las demás autoridades administrativas y judiciales del país.

En ese orden de ideas, se denegará por improcedente la presente acción constitucional en virtud del principio de subsidiariedad.

⁵ Página 1 A 8 del archivo digital de los anexos de la tutela.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

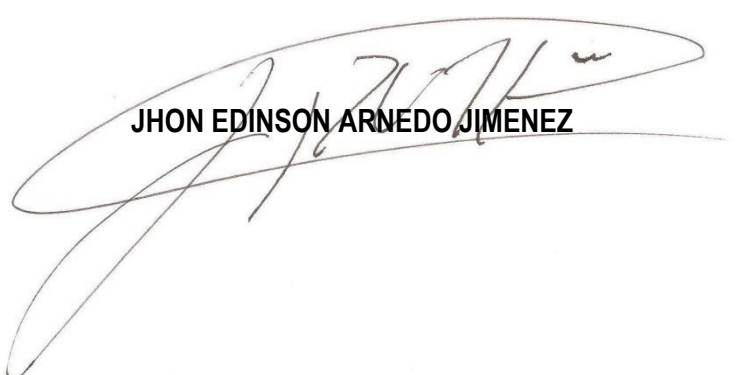
Primero. DENEGAR por improcedente la solicitud de amparo constitucional invocada por la parte accionante, lo anterior en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido.

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ